

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 439

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY PROHIBIENDO EN LA PROVIN-
CIA DE TIERRA DEL FUEGO LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, REGENTE,
ETC., MODALIDAD O DENOMINACIÓN DE MANERA OSTENSIBLE O ENCUBIERTA
DE WISKERIAS, CABARET, CLUBES NOCTURNOS, ETC.

Entró en la Sesión de: 22 NOV 2012

Girado a la Comisión Nº: 5 y 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoينو



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

11 OCT 2012

RECIBO DE ENTRADA
N° 139 HS 10:30 FIRMA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Por medio de la presente se adjunta Proyecto de Ley que sería del caso dictar, los fundamentos del mismo serán expuestos por el Legislador en sesión.

Jorge Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabaret, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de las whiskerías, cabaret, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;
- b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía, y/o.
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

ARTÍCULO 4º.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndosele brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

George Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 5º.- La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas y a su entorno familiar que resulten víctimas de la trata.

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de la presente ley se crea la “Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual” cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7º.- Se incorpora como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no resultar víctimas de ese flagelo.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

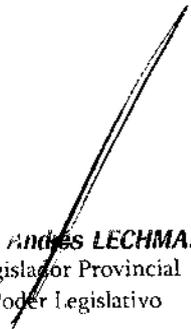
ARTÍCULO 9º.- Se deroga toda otra disposición normativa que resulte opuesta a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas de carácter tributario vigentes en la Provincia que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

ARTÍCULO 10º.- Se invita a los municipios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a derogar en las respectivas normativas municipales cualquier tipo de tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta normativa.

ARTÍCULO 11º.- La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 12º.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”